

63. Convención para la protección de las obras literarias y artísticas. [=Convenzione pan-americana per la protezione delle opere letterarie ed artistiche del 1902, firmata a Città del Messico il 27 gennaio 1902]. Testo spagnolo.

Storia: questa Convenzione è stata firmata a Città del Messico il 27 gennaio 1902.

Paesi aderenti: Argentina, Bolivia, Cile, Colombia, Costa Rica, Rep. Dominicana, Ecuador, Stati Uniti, Guatemala, Haiti, Honduras, Messico, Nicaragua, Paraguay, Perù, Salvador ed Uruguay.

Riserve, dichiarazioni, comunicazioni, obiezioni: nessuna.

Altre notizie: le lingue ufficiali sono il francese, l'inglese e lo spagnolo; il testo qui pubblicato è ripreso da Bureau de l'Union internationale pour la protection des oeuvres littéraires et artistiques, Recueil des conventions et traités concernant la propriété littéraire et artistique, Berna, 1904, pp. 855-858; da questa pubblicazione sono tratte anche alcune delle notizie qui fornite.

Convención para la protección de las obras literarias y artísticas

Primero. Los Estados signatarios se constituyen en Unión para reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

2. En la expresión "obras literarias y artísticas", se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas ó dramático-musicales; las coreografías, las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las esferas astronómicas ó geográficas, los planos, croquis ó trabajos plásticos relativos á geografía ó geología, á topografía ó arquitectura, ó á cualquiera ciencia, y, en fin, queda comprendida toda producción del dominio literario y artístico que pueda publicarse por cualquier medio de impresión ó reproducción.

3. El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende, para su autor ó causa-habientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquiera forma, ya total, ya parcialmente

Los autores pertenecientes á uno de los países signatarios, ó sus causa-habientes, gozan en los otros países signatarios, y por el tiempo determinado en el Artículo 10, del derecho exclusivo de hacer ó autorizar la traducción de sus obras.

4. Para obtener el reconocimiento del derecho de propiedad de una obra, es condición indispensable que el autor ó sus causa habientes, ó su representante legítimo dirijan al departamento oficial que cada Gobierno firmante designe, una solicitud pidiendo el reconocimiento de aquel derecho, acompañada de los ejemplares de su obra, que quedarán en el departamento referido.

Si el autor ó sus causa-habientes desearan que el derecho de propiedad les sea reconocido en otros de los países signatarios, acompañarán además á su solicitud tantos ejemplares de su obra, cuantos sean los países que designen.

El mencionado departamento oficial distribuirá entre dichos países los ejemplares referidos, acompañados de una copia del certificado, á efecto de que sea en aquellos reconocido el derecho de propiedad al autor.

Las omisiones en que el departamento pudiera incurrir á este respecto, no darán derecho al autor ó sus causa-habientes para entablar reclamaciones contra el Estado.

5. Los autores que pertenezcan á uno de los países signatarios, ó sus causa-habientes, gozarán en los otros países los derechos que las leyes respectivas acuerden actualmente ó acordaren en lo sucesivo á los nacionales, sin que el goce de esos derechos pueda exceder del término de protección acordado en el país de origen.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines ó entregas de sociedades literarias ó

científicas, ó de particulares, el plazo de propiedad comenzará á contarse, respecto de cada volumen, holetín ó entrega, desde la respectiva fechade su publicación.

6. Se considerará como país de origen de una obra, el de su primera publicación, ó si esta ha tenido lugar simultáneamente en varios de los países signatarios, aquel cuyalegislación fije el término de protección más corto.

7. Las traducciones lícitas son protejidas como las obras originales. Los raduetores de obras, acerca de las cuales no esista ó se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener, respecto de sus traducciones, las derechos de propiedad declarados en el Artículo 3°; mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

8. Los artículos de periódicos podrán reproducirse, salvos los plazos que designen las leyes locales, citándose la publicación de donde se tomen y expresándose el nombre del autor, si apareciere en ella.

9. El derecho de propiedad se reconocerá, salva portieba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó psendónimos reconocidos estén indicados en la obra literaria ó artística ó en la solicitud á que se refiere el artículo 4° de esta Convención.

10. Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en asanblens deliberantes, ante los tribunales de justicia ó en las reuniones públicas.

11. La reproducción de fragmentos de obras literarias ó artísticas en publicaciones destinadas á la enseñanza ó para crestomatías, no confiere ilingun derecho de propiedad y puede, por consiguiente, ser hecha libremente en todos los países signatarios.

12. Se considerarán reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas, de una obra literaria o artística y que no presenten el carácier de obra original.

Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquiera forma, de una obra íntegra ó de la mayor parte de ella, acompañada de notas ó comentarios, á pretexto de crítica literaria, de ampliación ó complemento de la obra original.

13. Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios en que la obra tenga derecho á la protección legal, sin perjuicio de originar las indemnizaciones ó de las penas en que incurran los falsifi cadores, segon las leyes del país en que el fraude se haya cornetido.

14. Cada uno de los Gobiernos de los países signatarios conservará la libertad de permitir, vigilar ó prohibir la circulación, representación y exposición de cualquiera obra ó producción, respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente.

15. La presente Gonvención comenzará á regir, entre los Estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después de que comuniquen Su ratifi cación al Gobierno Mexicano, y permanecerá en vigore entre todos ellos, hasta un ano después de la fecha en clue se denuncie por alguno. Esta denuncia será dirigida al Gobierno Mesicano, y no tendrá efecto sino respecto del país que la haya hecho.

16. Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán, al aprobar la presente Convención, si aceptan la adhesión de las naciones que no han tenido representación en la Segunda Conferencia Internacional Americana.